

administrativa al ser omiso en la entrega oportuna del material que se encontraba bajo su resguardo; incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 114 fracción XXXVII de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

Sin embargo, en comparecencia ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de fecha siete de mayo de dos mil quince, el recurrente manifestó medularmente lo siguiente: "...que tiene la mejor disposición de reponer los bienes mismos que consisten en dos paneles balísticos sin número de serie, forro para chaleco balístico y fornitura completa, solicitando le indiquen en qué lugar debe de hacer entrega de dicho equipo policial, toda vez que los mismos los tenía en Acapulco...". Declaración de la que se desprende, que el elemento sancionado, siempre tuvo la buena fe de reponer el bien faltante, creando convicción a este Órgano Colegiado; en razón a que los argumentos que expone el recurrente se advierten circunstancias que a su juicio deben ser tomadas en cuenta por esta resolutora.

Por último, el recurrente manifiesta que le causa agravio el quinto considerando, relativo a la individualización de la pena, en virtud de que no se tomó en consideración lo establecido por el artículo 119 y 127 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es decir, que no se tomó en cuenta que no es reincidente, que es la primera vez que se le instaura investigación y procedimiento administrativo; misma que se acredita con el acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce, que obra en autos, en el cual se advierte que no se le ha instruido ningún procedimiento administrativo con anterioridad; al respecto, este Órgano Colegiado, advierte de lo anterior, que el elemento policial **ROBERTO CASTREJÓN OLEA**, al no ser reincidente, y observar una buena conducta, así como la buena fe que tuvo para reponer el material faltante, como quedó acreditado; sus argumentos son suficientes y trascendentes para cambiar la sanción impuesta en la resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve, que por esta vía se combate, en virtud a que con la prueba ofrecida acredita la entrega del material faltante, y por lo tanto, suficiente para modificar la resolución impugnada; por lo que esta resolutora procede a modificar la sanción impuesta en la sentencia recurrida de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, 117, 121 segundo párrafo, 124 y 137 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, este Consejo procede a resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en la cual se le impuso al elemento policial **ROBERTO CASTREJÓN OLEA**, una sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**; así como el pago de \$23,855.40 (veintitrés mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100).

**SEGUNDO.-** Se modifica la resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve, a **AMONESTACIÓN PRIVADA**, para el efecto de que, en lo sucesivo, entregue oportunamente el armamento, municiones y equipo, que se le asigne para el servicio.

**TERCERO.-** Gíresele copia certificada de la presente resolución a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

**CUARTO.-** Se ordena él envió de los oficios a las instancias correspondientes con el fin de hacer cumplir de forma inmediata la presente resolución, haciéndose del conocimiento de la conclusión del presente procedimiento, posteriormente a ello, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley a las partes.